"Año del buen servicio al ciudadano"

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
FECHA 07 SEP 2017 (13)

INFORME TÉCNICO Nº 1004-2017-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Prohibición a los nombramientos bajo el Decreto Legislativo N° 276

Referencia : Oficio N° 254-2017-A-MDSR

Fecha : Lima, 07 SET. 2017

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el alcalde de la Municipalidad Distrital de San Ramón nos consulta respecto del pedido formulado por el Sindicato de Trabajadores Municipales de San Ramón referido al ingreso a la Carrera Administrativa de un grupo de servidores que actualmente tienen la condición de contratados.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre el nombramiento en la administración pública

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL · GPGSC · V°B° C.SU

2.3 El Decreto Legislativo N° 276 reguló el ingreso, derechos y deberes de los servidores públicos en nuestro país. Este determinó que el acceso al empleo público sea mediante concurso público, por ello el artículo 32 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 –aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM (en adelante, el Reglamento)– señala que el ganador del concurso puede ser incorporado a la administración pública a través de contrato o resolución de nombramiento.

2.4 El nombramiento significa la incorporación del servidor a la Carrera Administrativa, otorgándole los beneficios establecidos para sus integrantes en el Decreto Legislativo

N° 276, su Reglamento y normas complementarias; entre ellos estabilidad laboral[1] y percepción de diversos incentivos y bonificaciones que los servidores contratados no reciben[2].

2.5 De otro lado, el Reglamento regula el derecho de ingreso de los servidores contratados a la Carrera Administrativa siempre que se cumplan ciertas condiciones como la existencia de plaza vacante y presupuestada así como una evaluación favorable:

> *«Artículo 40.- El servidor contratado a que se refiere el artículo puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos.*
>
> *Vencido el plazo máximo de contratación, tres (3) años, la incorporación del servidor a la Carrera Administrativa constituye el derecho reconocido y la entidad gestionará la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada su necesidad».*

2.6 Entonces, podemos colegir que para el nombramiento en la Administración Pública se encuentran tres posibilidades:

- Como facultad exclusiva de la entidad: Si es que el personal ha prestado servicios como contratado por mínimo un año ininterrumpido y se cumple con el procedimiento previsto en el Decreto Legislativo N° 276, su Reglamento y las condiciones establecidas en Decreto Supremo N° 017-96-PCM;
- Por desnaturalización del vínculo por exceso de plazo: Cuando el trabajador adquiere el derecho a ser nombrado al haber transcurrido tres años de servicio ininterrumpidos, siempre que se cumpla con el procedimiento previsto en el Decreto Legislativo N° 276, su Reglamento y las condiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 017-96-PCM; o
- Por mandato judicial: Cuando la obligación de nombrar proviene de una decisión judicial.

2.7 No obstante, si bien el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento prevén el ingreso de los servidores contratados a la Carrera Administrativa, ello no puede ejecutarse ignorando otras disposiciones vigentes en nuestro marco normativo, pues al tratarse de una modalidad de vinculación exclusiva de la administración pública y una acción de personal cuyo efecto se reflejará en el costo de la planilla, el Estado –representado a través de las instituciones públicas empleadoras– debe observar el Principio de Universalidad y Unidad señalado en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto[3].

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C. SU 1GPGSC

---

[1] **Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo N° 276**
«Artículo 3.- [...] Hace carrera el servidor nombrado y por tanto tiene derecho a estabilidad laboral indeterminada de acuerdo a Ley».

[2] **Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa**
«Artículo 48.- La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Ley establece».

[3] **Decreto Supremo N° 304-2012-EF – Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**
Título Preliminar – Principios Regulatorios
«Artículo V.- Universalidad y unidad

2.8 Así tenemos que las leyes anuales de presupuesto del sector público han venido restringiendo desde hace un tiempo el ingreso a la administración pública a través del nombramiento, ello lo podemos apreciar en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 30518 – Ley de presupuesto del sector público para el Año Fiscal 2017[4]; el mismo que prohíbe el nombramiento salvo en determinados supuestos que la propia norma establece taxativamente. Por lo tanto, no es factible el nombramiento del personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 mientras la prohibición señalada líneas arriba permanezca vigente.

2.9 Finalmente, cabe precisar que las autoridades que contravengan la prohibición a los nombramientos contenidas en las leyes anuales de presupuesto del sector público deberán asumir la responsabilidad administrativa correspondiente.

III. Conclusiones

3.1 El Reglamento prevé el derecho de los servidores contratados de ingresar a la Carrera Administrativa por desnaturalización del contrato una vez que las renovaciones del mismo hayan superado los tres (3) años.

3.2 Las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento deben ejecutarse observando las demás disposiciones vigentes en el marco normativo peruano, en especial las normas presupuestarias.

3.3 Así tenemos que las leyes anuales de presupuesto del sector público vienen prohibiendo año tras año los nombramientos en la administración pública, exceptuando de dicha restricción a los supuestos señalados taxativamente en la misma norma. Por lo que, en tanto subsista dicha prohibición, no es posible incorporar a la Carrera Administrativa a los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

3.4 La trasgresión a la prohibición a los nombramientos establecida en las leyes anuales de presupuesto del sector público acarrea la responsabilidad administrativa de las autoridades que hayan ordenado el incumplimiento.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÜ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/iabe
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2017

Todos los ingresos y gastos del Sector Público, así como todos los Presupuestos de las Entidades que lo comprenden, se sujetan a la Ley de Presupuesto del Sector Público».

[4] **Ley N° 30518 – Ley de presupuesto del sector público para el Año Fiscal 2017**
«Artículo 8. Medidas en materia de personal.-
8.1. Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes [...]».